



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 05 de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso rad.00097-2021, con solicitud de aplazamiento de audiencia. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia de que tarta el art. 372 del C.G.P., programada en este asunto, para el día 06 de julio a las 9:30 a.m., por cuanto afirma, para esa misma fecha a las 9:00 a.m., tiene audiencia dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía adelantado en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Montería, por la SOCIEDAD CENTRO CARDIOLÓGICO DE CÓRDOBA S.A.S. contra la SOCIEDAD ASISTENCIA MEDICA TOTAL I.P.S., radicado No. 23001310300220210022200, proceso dentro del cual es apoderado de la parte demandante. Acompaña copia de acta individual de reparto del proceso ejecutivo en comento y copia del auto de fecha 26 de mayo de 2022, proferido por el juzgado de conocimiento.

Pues bien, por ser procedente lo solicitado, se accederá a la petición de aplazamiento y se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en el presente proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.-APLAZAR la audiencia programada en este asunto, para el día 06 de julio a las 9:30 a.m.- En consecuencia, fíjese como nueva fecha para tal efecto, el día **25 de octubre de 2022, a las 9:30 A.M.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(Original firmado por la titular)  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Julio Cinco (05) de dos mil Veintidós (2022).

**ACTA N° 083  
AUDIENCIA Art. 372 C.G.P.**

PROCESO: **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
RADICADO: **230013110003-2021-00170-00.**

Demandante: **JESÚS PANCRACIO PARDO LLAMAS**

Demandado: Menor **AARON EMMANUEL PARDO BURGOS**, representado legalmente por su madre Sra. **ADRIANA MARINA BURGOS FADUL**

**INSTALACIÓN:**

Se procedió a la instalación de la audiencia y a la identificación de los presentes.

**ASISTENTES A LA AUDIENCIA:**

Demandante: **JESÚS PANCRACIO PARDO LLAMAS**

Apoderado del demandante: **Dr. WILLIAM RINCÓN DELGADO**

**AUTO:**

Se acepta la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandada, Dr. CAMILO BRUNO SARMIENTO, la cual fue enviada el día de hoy 05 de julio de 2022, al correo electrónico de este despacho, no obstante se aclara, que según el art. 76 C.G.P., dicha renuncia no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.- Así se resuelve.- Las partes quedan notificadas en estrados.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se practicó interrogatorio de parte al demandante sr. **JESÚS PANCRACIO PARDO LLAMAS**. No se practicó interrogatorio de parte a la demandada, por cuanto ésta no estableció conexión a la audiencia.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Se procedió a la fijación del litigio

**CONTROL DE LEGALIDAD:**

No hay medidas de saneamiento que tomar.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se le concedió la palabra al apoderado del demandante, a fin de que manifestara oralmente sus alegatos de conclusión.

## DECISIÓN: SENTENCIA

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **JESÚS PANCRACIO PARDO LLAMAS**, identificado con C.C. No. 73.090.339, **NO** es el padre biológico del menor **AARON EMMANUEL PARDO BURGOS**, nacido el 19 de abril de 2017, y registrado bajo el Indicativo Serial No. 55964349 y NUIP 1068439766 de la Notaría 1° de Montería.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría 1° de Montería, para que haga la respectiva anotación marginal, en el registro civil de nacimiento del menor **AARON EMMANUEL PARDO BURGOS**, nacido el 19 de abril de 2017, y registrado bajo el Indicativo Serial No. 55964349 y NUIP 1068439766 de esa Notaría, indicando que el señor **JESÚS PANCRACIO PARDO LLAMAS**, identificado con C.C. No. 73.090.339, **NO** es el padre biológico de dicho menor.- Oficiése una vez se encuentre en firme la presente decisión.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de manera virtual.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Las partes quedan debidamente notificadas en entrados.

Sin recursos de Ley. En este estado y no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, quedando grabada en audio y video. Se expide en constancia el acta correspondiente.

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

RADICADO: 230013110003-2021-00170-00.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**Proceso VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS**

**Radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 290 00.**

**Dte: EVER LUIS HOYOS AVILA C.C. No. 78.711.802.**

**Ddo: MARIA GUADALUPE HOYOS HUMANEZ.**

**Montería, Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)**

**ANTECEDENTES**

El señor EVER LUIS HOYOS AVILA a través de apoderado judicial, solicitó la exoneración de alimentos de sus hijas LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ y MARIA GUADALUPE HOYOS HUMANEZ. y a fin de que mediante sentencia se decretase la exoneración de alimentos de estas últimas por ser mayores de edad y no estar estudiando.

Por reunir los requisitos de ley, la solicitud de exoneración de alimentos se admitió a través de providencia de fecha 12 de octubre de 2021, y se ordenó entre otros la notificación al Defensor de Familia y al ministerio público adscritos a este Juzgado. Posteriormente una de las demandadas se allanó a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se dictó sentencia parcial, exonerándose al demandante señor EVER LUIS HOYOS AVILA, de continuar suministrando alimentos a LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ y se continuó el proceso exclusivamente respecto a la demandada MARIA GUADALUPE HOYOS HUMANEZ y se fijó fecha para audiencia. Posteriormente esta última a través de apoderado judicial se allana a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Con relación al allanamiento manifestado por la demandada MARIA GUADALUPE HOYOS HUMANEZ tenemos que el artículo 98 del Código General del Proceso al regular sobre la figura del allanamiento dispone lo siguiente:

*Art 98. En la contestación o en cualquier momento anterior, a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

...

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, así también encontramos establecidos los requisitos exigidos en la normatividad indicada con antelación, en razón de, que una de las demandadas se allanó a las pretensiones de la demanda y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia. En consecuencia el juzgado con apoyo en lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo anterior, dictará sentencia acogiendo las pretensiones de exoneración de alimentos.

Por economía procesal se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor EVER LUIS HOYOS AVILA identificado con la C.C. No. 78.711.802 de continuar suministrando alimentos a su hija MARIA GUADALUPE HOYOS HUMANEZ Identificada con C.C. No. 1.067.957.762 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador Caja de sueldo de Retiro Policía Nacional para que cesen los descuentos por nómina al demandado. Ofíciase

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

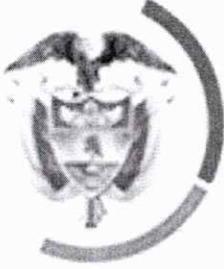
CUARTO: Sin condena en costas por no haber oposición.

QUINTO: reconocer personería a la Dra. YURLEYDYS MEZA TORO identificada con C.C. No. 1.067.948.362. y T.P. No. 325.410 del C. S. de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderada de la joven MARIA GUADALUPE HOYOS HUMANEZ en los términos y para los efectos conferidos ene l poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, Julio 5 de 2022

Paso a su despacho el presente proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DSOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad 23 001 31 10 003 2021 00 310 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual la señora YESSICA PAOLA MONDRAGON POLO otorga poder a un profesional del derecho.

El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería al apoderado. Y con relación a la solicitud de que el juzgado proceda a notificar a la parte demandada, se despachará desfavorablemente por cuanto esta es una carga de la parte actora.

Por otro lado no hay evidencia de la notificación de la señor GLORIA YANETH MONDRAGON REBOLLEDO, en consecuencia se ordenará exhortar a la parte actora para que allegue la constancia de la notificación de la referida señora

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

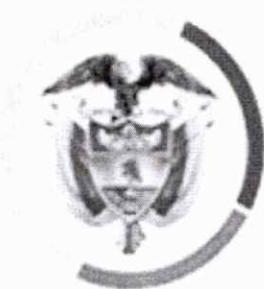
1º RECONOCER personería al Dr. ANTONIO CARLOS PIMIENTA PADILLA identificado con C.C. No.15.023.313 y T.P. No.91.681 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora YESSICA PAOLA MONDRAGON POLO en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º REQUERIR a la parte actora para que allegue las constancias de notificación a la demandada señora GLORIA YANETH MONDRAGON REBOLLEDO. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de julio de 2022

paso a su despacho el proceso FIJACION DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2021 00 322 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la demandante se le de impulso procesal Manifiesta el apoderado de la parte demandante que notificó a la parte demandada y anexa copia de la guía empresa postal SERVIENTREGA.

Pide asimismo se decreten alimentos provisionales en los términos el artículo 417 del C Civil.

#### CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 el decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio no hay constancia de que se le haya enviado a la parte demandada la comunicación, con copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, documentos estos que deben ser anexados y deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal, como tampoco fue anexada certificación expedida por la empresa postal, que indique cuáles fueron los documentos enviados a la parte demandada.

Por otro lado se observa en la guía expedida por la empresa postal que la dirección de la parte demandada no coincide con la señalada en el memorial de fecha 14 de marzo de 2022.

Con relación a la solicitud de decreto de alimentos provisionales la judicatura con apoyo en lo dispuesto en el artículo 397 del C. G. del Proceso, decretará alimentos provisionales en favor del menor JESUS MANUEL GUERRA SERNA y a cargo del demandado OSCAR DAVID GUERRA HERNANDEZ en una suma equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación de la demanda, con los requisitos señalados en la ley.

3º DECRETAR alimentos provisionales en favor del menor JESUS MANUEL GUERRA SERNA y a cargo del demandado OSCAR DAVID GUERRA HERNANDEZ en una suma equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Montería 5 de julio de 2022.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2013 00 697 00 le informo que la Fiscalía General de la Nación a la fecha no ha enviado informe respecto de las diligencias adelantadas con relación a la compulsa de copias ordenada mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial, la judicatura ordenará requerir a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que nos informe sobre diligencias adelantadas con relación a la compulsa de copias ordenada mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021 y comunicada el día 3 de noviembre de la misma anualidad.

Asimismo revisado el expediente se percata el despacho que los beneficiarios de los alimentos ejecutantes dentro del presente proceso, LUISA FERNANDA AMAYA MACHADO y CARLOS ENRIQUE AMAYA MACHADO son mayores de edad, razón por la cual la representación legal, no recae sobre sus progenitores. En consecuencia de ello y haciendo el control de legalidad dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del Proceso, se ordenará requerirlos a efectos de que constituyan apoderado judicial, para que los represente dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la ley 762 de 2002 código de tránsito, el cual dispone: "Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la dirección ejecutiva de la Rama judicial las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados vehículos por acciones presuntamente delictuosas". Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 270 de 1996 y el acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, aclarado por el acuerdo PSAA1410136 de abril 22 de 2014, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el que se ocupa de desarrollar la norma transcrita, impone la responsabilidad de: "Conformar el registro de los parqueaderos a los que deberán ser llevados los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, para materializar sobre ellos medidas cautelares previa la realización de una convocatoria pública y fijar anualmente las tarifas mediante resolución".

Dado que el artículo 1º literal e) del acuerdo número 2586 de septiembre 15 de 2004, consagra que los propietarios de los establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas deben constituir: "póliza de seguros tomada por la persona natural o jurídica que haya solicitado la inscripción por un monto mínimo de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos con la vigencia igual o superior, a la del registro de que trata el artículo 6º del presente acuerdo". Como quiera que vehículo automotor marca RENAULT línea SANDERO GT LINE, modelo 2014, clase automóvil, puertas 5 identificado con placas HFK 684, motor A690Q200346, número de chasis 9FBBRS2 LHEM855285, color gris comet, tipo HATCHBACK, cilindraje 2982 cc, servicio

particular, se encuentra presuntamente desaparecido y para tal efecto se compulsaron copias a la Fiscalía general de la Nación, se torna necesario oficiar a la Oficina jurídica de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial de Bogotá y Medellín respectivamente para que indique a este despacho cual es la aseguradora que ampara la pérdida y daños de vehículos de conformidad con lo señalado en el literal e) numeral 1º del precitado acuerdo 2586 de septiembre 15 de 2004, para los años 2014, 2015 y sucesivos.

Lo anterior, por cuanto se compulsaron copias a la Fiscalía general de la nación en contra de los señores YAIR GIOVANNI FORERO identificado con C.C. No.74.378.802 de Duitama, Boyacá en su calidad de representante legal del parqueadero DEPOSITO JUDICIAL DE VEHICULO POR EMBARGO SAS seccional Medellín con Nit 900769028-8 y el señor SERGIO ALBERTO BECERRA RIVERO identificado con la C.C. No. 1.032 423 534 de Bogotá representante legal de parqueadero depósitos judiciales FORTALEZA SAS NIT 900876360-0, quienes celebraron contrato de cesión del servicio de parqueadero de vehículos inmovilizados por orden judicial, se acompaña copia contrato de cesión que milita a folio 159-163 del expediente y de la diligencia fallida de secuestro realizada por el inspector de Policía de Copacabana 176-178 el día 14 de abril 2016. De conformidad con el acuerdo 2586 de 2004 aclarado por el acuerdo PSAA14-10136.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

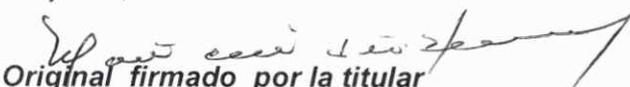
1º REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que nos informe sobre diligencias que hayan sido adelantadas con relación a la compulsión de copias ordenada mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021 y enviada a través de correo electrónico el día 3 de noviembre de la misma anualidad y se indique si el vehículo automotor marca RENAULT línea SANDERO GT LINE, modelo 2014, clase automóvil, puertas 5 identificado con placas HFK 684, motor A690Q200346, número de chasis 9FBBSR2 LHEM855285, color gris comet, tipo HATCHBACK, cilindraje 2982 cc, servicio particular, está asegurado por alguna compañía de seguros que operan en el Colombia, quien es el tomador y fecha de las pólizas, en caso afirmativo si realizaron inspecciones del vehículo automotor para la renovación de la póliza. De igual forma esta judicatura luego de consultar las aseguradoras de vehículos que operan en Colombia bajada de internet, ordenará oficiar en el mismo sentido, a las aseguradoras tales como: Seguros Bolívar, Colseguros, Equidad Seguros, SURA, MAPFRE, Protector Seguros Ltda, Allianz, Seguros del estado, HDI Seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia, SBS seguros, Liberty Seguros, Seguros Falabella, Oficiése

2º REQUERIR a los ejecutantes LUISA FERNANDA AMAYA MACHADO y CARLOS ENRIQUE AMAYA MACHADO a efectos de que constituyan apoderado judicial, para que los represente dentro del proceso de la referencia. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3º OFICIAR a la Oficina Jurídica de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial de Bogotá y Medellín para que indique a este despacho cual es la aseguradora que ampara la pérdida y daños de vehículos de conformidad con lo señalado en el literal e) numeral 1º del acuerdo 2586 de septiembre 15 de 2004, para los años 2014, 2015 y sucesivos. Oficiése a los correos [rmorenoo@cenmdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmorenoo@cenmdoj.ramajudicial.gov.co) [pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 5 de julio de 2022.

Señora jueza, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad.23 001 31 10 001 2021 00 042 00 junto con el despacho comisorio No. 003- 2022 debidamente diligenciado. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE.  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria este despacho de conformidad con el artículo 37-40 del C. G. del P. Ordenara dar entrada al despacho comisorio en referencia.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

Primero: Dar entrada al despacho comisorio de la referencia, de conformidad a lo establecido en los art. 37- 40 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ